

PROYECTO REFORMA ARTICULOS NOVENO Y DECIMO PRIMERO
ESTATUTOS SOCIALES

ARTICULO NOVENO.- Los aumentos y reducciones de capital se efectuarán conforme a las siguientes reglas:

I. En los aumentos:

Con excepción de los aumentos de capital social resultantes de la colocación de acciones propias y de valores que las representen, el capital social podrá ser aumentado conforme a lo siguiente:

- A) El capital mínimo fijo sin derecho a retiro se aumentará por acuerdo de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, debiéndose reformar en consecuencia los estatutos sociales.
- B) La parte variable del capital podrá aumentarse, con la única formalidad de que el aumento sea acordado por la Asamblea General Ordinaria de Accionistas y que el acta correspondiente sea protocolizada ante Notario Público, no siendo necesario reformar los estatutos sociales. No podrá decretarse aumento alguno antes de que estén íntegramente pagadas las acciones emitidas con anterioridad. Al tomarse los acuerdos respectivos la Asamblea de Accionistas que decreta el aumento, fijará los términos y bases en los que deba de llevarse a cabo dicho aumento.
- C) Las acciones que se emitan para representar la parte variable del capital social, y que por resolución de la Asamblea que decreta su emisión deban quedar depositadas en la Tesorería de la Sociedad, podrán ser ofrecidas para suscripción y pago para entregarse a medida que vaya realizándose su suscripción, asimismo se podrá facultar al Consejo de Administración de acuerdo con las resoluciones de la Asamblea de Accionistas para que determine en su caso la prima por suscripción, dando en todo caso a los accionistas de la Sociedad la preferencia a que se refiere este Artículo.
- D) Los aumentos de capital podrán efectuarse mediante capitalización de cuentas del capital contable a que se refiere el artículo 19 (diecinueve) y 116 (ciento dieciséis) de la Ley General de Sociedades Mercantiles o mediante pago en efectivo o en especie, o por capitalización de pasivos. En los aumentos por capitalización de cuentas del

capital contable, todas las acciones tendrán derecho a la parte proporcional que les correspondiese de tales cuentas.

En los aumentos por pago en efectivo o en especie, por capitalización de pasivos o por posteriores aportaciones de los accionistas, los tenedores de las acciones existentes en circulación al momento de determinarse el aumento, tendrán preferencia para suscribir las nuevas acciones que se emitan o se pongan en circulación para representar el aumento, en proporción al número de acciones de que sean propietarios, durante un término no mayor de 15 (quince) días naturales establecido para tal fin por la Asamblea que decreta el aumento, computado a partir de la fecha de publicación del aviso correspondiente en el Sistema Electrónico de Publicaciones de Sociedades Mercantiles, que lleva la Secretaría de Economía o en caso de no operar este, en uno de los periódicos de mayor circulación en el domicilio social, o bien, computado a partir de la fecha de celebración de la Asamblea, en caso de que la totalidad de las acciones en que se divida el capital social haya estado representada en la misma.

En caso de que después de la expiración del plazo durante el cual los accionistas debieran de ejercitar la preferencia que se les otorga en este Artículo, aún quedare sin suscribir algunas acciones, éstas podrán ser ofrecidas para su suscripción y pago en las condiciones y pagos fijados por la propia Asamblea que hubiese decretado el aumento al capital, o en los términos en que disponga el Consejo de Administración, según haya sido facultado por la Asamblea a dicho efecto.

- E) La Sociedad podrá emitir acciones no suscritas que se conservarán en la Tesorería de la Sociedad, para su colocación mediante oferta pública, en los términos y condiciones previstos por el Artículo 53 (cincuenta y tres) y demás aplicables de la Ley del Mercado de Valores y de las disposiciones de carácter general derivadas de la misma. La Asamblea General Extraordinaria de Accionistas que decreta la emisión de acciones no suscritas, deberá aprobar el importe máximo del aumento de capital y las condiciones en que deben hacerse las correspondientes emisiones de acciones. En la emisión de acciones a que se refiere el presente inciso, y su correspondiente suscripción no será aplicable el derecho preferente a que se refiere el artículo 132 (ciento treinta y dos) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, cuando se refiera a aumentos de capital mediante ofertas públicas.

- F) La sociedad sólo podrá emitir acciones en las que los derechos y obligaciones de sus titulares no se encuentren limitados o restringidos, las cuales serán denominadas como ordinarias, salvo en los casos a que se refiere este inciso.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, podrá autorizar la emisión de acciones distintas de las ordinarias, siempre que las acciones de voto limitado, restringido o sin derecho a voto, incluyendo las señaladas en los artículos 112 (ciento doce) y 113 (ciento trece) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, no excedan del 25% (veinticinco por ciento) del total del capital social pagado que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores considere como colocado entre el público inversionista, en la fecha de la oferta pública, conforme a las disposiciones de carácter general que al efecto expida.

Las acciones sin derecho a voto no contarán para efectos de determinar el quórum de las asambleas de accionistas, en tanto que las acciones de voto limitado o restringido únicamente se computarán para sesionar legalmente en las asambleas de accionistas a las que deban ser convocados sus tenedores para ejercer su derecho de voto.

- G) Todo aumento de capital social deberá de inscribirse en el Libro de Registro de Accionistas que al tal efecto llevará la Sociedad.

II. En las reducciones.

Con excepción de las reducciones del capital social derivadas del ejercicio del derecho de retiro a que se refiere este Artículo o de la adquisición de acciones propias o valores que las representen, el capital social podrá ser disminuido conforme a lo siguiente:

- A) El capital social podrá disminuirse mediante acuerdo de la Asamblea General de Accionistas para absorber pérdidas o para reembolsar a los accionistas sus aportaciones, o liberarlos de exhibiciones no realizadas, así como: (i) en los supuestos de separación a los que se refiere el Artículo 206 (doscientos seis) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, o (ii) como consecuencia de la compra de acciones propias o valores que las representen con cargo al capital social que se resolviere convertir en acciones de tesorería, en los términos de la fracción III del Artículo 53 (cincuenta y tres) de la Ley del Mercado de Valores y en términos de éstos estatutos, o; (iii) en cualquier otro caso permitido por la legislación aplicable.

- B) Las disminuciones a la parte mínima fija del capital requerirán de resolución de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas y la consiguiente reforma al Artículo Sexto de estos estatutos, en cuyo caso se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 9 (nueve) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, si la reducción de capital se hiciese para reembolsar a los accionistas sus aportaciones o liberarlos de la obligación de efectuar exhibiciones de su valor de suscripción aún no pagadas. Las disminuciones de la parte variable del capital podrán ser realizadas por resolución de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas con la única formalidad de que el acta correspondiente sea protocolizada ante fedatario público, sin necesidad de inscribir la escritura respectiva en el Registro Público de Comercio.

- C) La Asamblea podrá acordar reducir el capital social afectando en forma proporcional a todos los accionistas, de tal forma que después de la reducción estos mantengan los mismos porcentajes respecto del total del capital social que tenían a la fecha de la reducción, sin que sea necesaria la designación mediante sorteo de acciones a ser amortizadas. En virtud de que los títulos de las acciones de la Sociedad no contienen expresión de valor nominal, no será necesario que se cancelen títulos en estos casos.

- D) En ningún caso el capital social podrá ser disminuido a menos del mínimo legal y toda disminución del capital social deberá de inscribirse en el Registro que a tal efecto llevará la Sociedad, salvo la derivada de la adquisición por la sociedad de las acciones emitidas por ella, efectuada con cargo al capital social conforme a lo que establecen estos estatutos sociales.

- E) En caso de que la Sociedad hubiese adquirido a través de la bolsa de valores acciones representativas de su propio capital social o valores que las representen y se hubiese resuelto convertirlas en acciones de tesorería, la Sociedad procederá a la consiguiente reducción del capital social en la proporción que corresponda conforme a lo previsto en estos estatutos, no requiriéndose resolución de Asamblea o del Consejo de Administración para realizar la reducción.

- F) Las reducciones de capital para absorber pérdidas se efectuarán proporcionalmente entre todos los accionistas, tanto en la parte mínima fija, como en la parte variable del capital sin que sea necesario cancelar acciones, en virtud de que éstas no contienen expresión de valor nominal.

- G) Toda disminución del capital social deberá de inscribirse en el Libro de Registro de Accionistas que a tal efecto llevará la Sociedad.

- H) La Sociedad podrá amortizar acciones con utilidades repartibles sin disminuir su capital social para lo cual, la Asamblea Extraordinaria de Accionistas que acuerde la amortización, observará lo previsto por el artículo 136 (ciento treinta y seis) de la Ley General de Sociedades Mercantiles. En caso de que las acciones u otros valores que las representen coticen en una bolsa de valores, la amortización se llevará a cabo mediante la adquisición de las propias acciones u otros valores que las representen en la bolsa de valores, de acuerdo al sistema precios, términos y demás condiciones que para ese efecto acuerde la Asamblea correspondiente, la cual podrá delegar en el Consejo de Administración o en delegados especiales, la facultad de determinar los sistemas, precios, términos y demás condiciones para ello. Los títulos de las acciones amortizadas quedarán extinguidos.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.- Las Asambleas de Accionistas se verificarán de acuerdo con las siguientes reglas:

- I. Se reunirán en el domicilio social, salvo caso fortuito o fuerza mayor; serán convocadas por el Presidente del Consejo de Administración, o por el Secretario de la sociedad o por el Presidente de cualesquiera de los Comités que lleven a cabo las funciones de Auditoria y Practicas Societarias, así como aquellos accionistas que representen el 10% (diez por ciento) de las acciones de la Sociedad con derecho a voto, incluso limitado o restringido de conformidad con lo establecido por la fracción segunda del artículo 50 (cincuenta) de la Ley del Mercado de Valores.

Cualquier accionista dueño de una acción tendrá el mismo derecho a convocar a una Asamblea General de Accionistas, en cualquiera de los casos a que se refiere el Artículo 185 (ciento ochenta y cinco) de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Si no se hiciere la convocatoria dentro de los 15 (quince) días siguientes a la fecha de la solicitud, un Juez de lo Civil o de Distrito del domicilio de la sociedad, lo hará a petición de cualquiera de los interesados, quienes deberán exhibir sus acciones o la constancia del depósito de las mismas, emitidas por una institución para el depósito de valores con este objeto.

Las convocatorias para las Asambleas deberán publicarse en el Sistema Electrónico de Publicaciones de Sociedades Mercantiles, que lleva la Secretaría de Economía o en caso de no operar este, en uno de los periódicos de mayor circulación en el

domicilio de la sociedad con anticipación no menor de 15 (quince) días naturales a la fecha fijada para la Asamblea.

Una vez publicada la convocatoria para las Asambleas de Accionistas, deberán estar a disposición de los mismos, de forma inmediata y gratuita la información y los documentos relacionados con cada uno de los puntos establecidos en el orden del día.

La convocatoria contendrá la fecha, hora, lugar de la Asamblea y el Orden del Día y será firmada por quién la haga.

En caso de segunda o ulterior convocatoria, ésta deberá ser publicada, en los términos de lo previsto en el párrafo que antecede, después de la fecha en que debió celebrarse la Asamblea, por lo menos con 8 (ocho) días naturales de anticipación a la nueva fecha señalada para la Asamblea.

- II. Cuando la totalidad de las acciones que representen el capital social estén representadas, no será necesaria la convocatoria, ni tampoco lo será en el caso de que una Asamblea sea suspendida por cualquier causa, y deba continuarse en hora y fecha diferentes. En cualquiera de estos dos casos se hará constar el hecho en el acta correspondiente.
- III. A fin de acreditar el derecho de asistencia a una Asamblea, los accionistas deberán depositar los títulos o certificados provisionales de sus acciones en la Secretaría de la Sociedad, por conducto del Secretario de la Sociedad, o en cualquier institución de crédito o para el depósito de valores. Cuando el depósito no se haga en la Secretaría de la Sociedad, la institución que lo reciba expedirá una constancia de depósito que, a fin de tener efectos frente a la Sociedad, deberá contener el nombre, razón social o denominación del titular y la cantidad de acciones amparadas por los títulos depositados. Las acciones que se depositen no deberán devolverse sino hasta el día hábil siguiente a celebrada la Asamblea.

El depósito de los títulos de las acciones en la Secretaría de la Sociedad o, en su caso, la entrega de las constancias de depósito de los mismos, deberá llevarse a cabo en horas de oficina desde el día de la publicación de la convocatoria (o el siguiente si éste fuere inhábil) hasta, a más tardar, el tercer día hábil anterior a la fecha de celebración de la Asamblea.

Vencido el plazo anterior, la Secretaría de la Sociedad elaborará una lista de asistencia a la Asamblea para ser firmada, antes del inicio de la misma, por los que hubieren acreditado su derecho a asistir conforme a este Artículo o por sus representantes. Se requerirá el cumplimiento de estos requisitos para ser admitido al recinto en donde la Asamblea tendrá lugar.

- IV. Los accionistas podrán ser representados en las Asambleas por la persona o personas que designen mediante simple carta poder firmada ante dos testigos.

En el caso de que las acciones de la Sociedad o títulos de crédito que las representen, en su caso, se encuentren inscritas en bolsa de valores y en el Registro Nacional de Valores, las personas que acudan en representación de los accionistas a las Asambleas, podrán acreditar su personalidad mediante poder otorgado en formularios elaborados por la propia Sociedad, de conformidad con la fracción tercera del artículo 49 (cuarenta y nueve) de la Ley del Mercado de Valores y deberán contener por lo menos lo siguiente:

- a) Señalar de manera notoria la denominación de la Sociedad, así como el respectivo orden del día, no pudiendo incluirse bajo el rubro de asuntos generales los puntos a que se refiere el artículo 181 (ciento ochenta y uno) y 182 (ciento ochenta y dos) de la Ley General de Sociedades Mercantiles.
- b) Manifestar por escrito el carácter con el que se concurre, sea éste el de accionista, mandatario, comisionista, fiduciario o cualquier otro. Los mandatarios, comisionistas o cualquier tipo de representantes, no podrán en ningún caso participar en Asambleas en nombre propio.
- c) Manifestar por escrito el nombre de la o las personas a quienes pertenezcan las acciones que representen y señalar invariablemente el número de acciones que a cada una corresponda, cuando se asista con el carácter de mandatario, comisionista o cualquier tipo de representante, así como en los demás casos que determine la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.
- d) Contener espacio para las instrucciones que señale el otorgante para el ejercicio del poder.

La Sociedad deberá mantener esos formularios a disposición de los accionistas, ya sea en las oficinas de la propia Sociedad o por conducto de los intermediarios del mercado de valores, con por lo menos 15 (quince) días de anticipación a la celebración de cada asamblea. El Secretario deberá cerciorarse de la observancia de lo dispuesto en este párrafo e informar sobre ello a la Asamblea, lo que se hará constar en el acta respectiva.

Los miembros del Consejo de Administración no podrán representar a los accionistas en Asamblea alguna, ni podrán votar las acciones de las cuales sean titulares en las deliberaciones relativas a su responsabilidad.

- V. Sólo las acciones completamente liberadas (y las pagadoras cuyos titulares se encuentren al corriente en el pago de desembolsos de capital) dan derecho a sus tenedores a ejercer los derechos corporativos y patrimoniales que confieren. Las acciones no suscritas, las emitidas por la Sociedad y suscritas por ésta, en términos de estos Estatutos y de la Legislación aplicable y las pagadoras cuyos titulares se hallaren en mora frente a la Sociedad, no podrán ser representadas ni se considerarán en circulación para efectos de la determinación del quórum y las votaciones en las Asambleas de Accionistas.
- VI. Presidirá la Asamblea el Presidente del Consejo de Administración, en su defecto, alguno de los Consejeros presentes en el orden de su nombramiento y en su defecto, la persona que elija la misma Asamblea. Será Secretario de la Asamblea el de la Sociedad en su caso, quién designen los accionistas presentes por mayoría de votos.
- VII. Antes de declararse constituida la Asamblea, quien vaya a presidirla nombrará 2 (dos) escrutadores, quienes harán constar el número de acciones representadas y formularán la lista de asistencia, con expresión del número de acciones representadas por cada accionista.
- VIII. Hecho constar el quórum, la persona que deba presidir declarará constituida la Asamblea y procederá a desahogar el orden del día.
- IX. De cada Asamblea el Secretario levantará un acta y formará un expediente. El expediente se integrará con:
 - 1) Un ejemplar de la convocatoria,;
 - 2) La lista de asistencia de los accionistas;

- 3) En su caso, las cartas poder o los documentos que acrediten la personalidad de quien comparezca;
 - 4) Una copia del acta de la Asamblea;
 - 5) El informe del Consejo de Administración, así como el informe de los Comités de Auditorías y Prácticas Societarias y del Director General, sobre las operaciones de la Sociedad, cuando proceda y;
 - 6) Demás documentos presentados en la Asamblea, que a juicio del Secretario sean necesarios.
- X. Las resoluciones de la Asamblea tomadas en los términos de los estatutos, obligan a todos los accionistas, aún a los ausentes o disidentes; serán definitivas y en virtud de ello, el Consejo de Administración, realizará todos aquellos actos que sean necesarios para la ejecución de dichas resoluciones